



Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2016

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 124 /2016

VISTO:

El Expediente CM. N° DGCC-200/16-0 s/Contratación del Servicio de Limpieza Integral; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CAGyMJ N° 117/2016 se aprobó el llamado de la Licitación Pública N° 16/2016 de etapa múltiple, bajo la modalidad de Compra Unificada para la contratación del servicio de limpieza integral del Poder Judicial, con un presupuesto oficial de Pesos Doscientos Setenta y Dos Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta con 80/100 (\$272.975.260,80) IVA incluido, fijando la apertura pública de ofertas el día 30 de noviembre de 2016 (fs. 120/147).

Que mediante Actuación 27287/16 se presenta Roberto Ismael Calleja, invocando representación de Compañía de Servicios Martín Fierro SRL —en lo sucesivo MARTIN FIERRO—, constituyendo domicilio en Cochabamba 3675 CABA, con el objeto de impugnar el pliego de condiciones generales y particulares de la licitación por contener cláusulas discriminatorias y excluyentes, y en virtud de ello solicita se suspenda el llamado y rectifiquen dichas cláusulas.

Que los fundamentos invocados para cuestionar el pliego son la indeterminación del concepto "oferta conveniente", la exigencia irrisoria de la antigüedad en las normas ISO y OHSAS, y la fijación arbitraria de puntaje por cantidad de personal e índices económicos y financieros de los oferentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) consideró que el impugnante ostenta el interés legítimo para participar en la compulsa y que interpone recurso con anterioridad a la fecha fijada para la apertura.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente refiere que el recurrente alega "... los funcionarios que estarán a cargo de la evaluación de las propuestas, tendrán en la 'conveniencia de las ofertas' el modo de actuación que más allá de la discrecionalidad técnica les permite penetrar en el ámbito sombrío de la arbitrariedad. Podrán disponer de dicha indeterminación conceptual para fulminar aquella propuesta bajo análisis que cotizara el precio menor, favoreciendo alguna de las otras ofertas que cotizaran un precio mayor, so pretexto de que la más económica resulta 'inconveniente'." (Dietamen N° 7338/16).



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

Que la DGAJ refiere que la presentación bajo análisis hace referencia a las exigencias de antigüedad en la certificación de Normas ISO y OHSAS y las escalas diferenciadas para el puntaje según hipótesis de cantidad de personal y de índices económicos, endeudamiento, solvencias, capital de trabajo, etc., señalando que: *"Las limitaciones excluyentes, cuantías arbitrarias para establecer una escala de discriminación en el puntaje atribuido, tanto con relación a la cantidad de personal como a los índices o ratios económicos financieros. En ambos aspectos al fijar esta escala para el puntaje al igual que para la antigüedad de la certificación de las Normas, la Administración no las ha justificado en razones relativas a la ejecución de los servicios licitados, sino meramente ha impuesto hipótesis de modo arbitrario."*

Que la DGAJ analiza los requisitos formales de la licitación para las impugnaciones y destaca que la presentante no acompañó la garantía exigida por la Ley 2095 en el artículo 99 inc. d) que dice: *"Para afianzar el cumplimiento de todas las obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deben constituir las siguientes garantías sin límite de validez: (...) d. De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra."* Lo citado es replicado en el Pliego de bases y Condiciones Generales, aprobado por Res. CM N° 1/2014 en su artículo 14, inc. d). A su vez, el punto 17 del Pliego de Condiciones Particulares, aprobado para la Licitación en cuestión, estableció: *"La impugnación de los pliegos se realizará conforme el art. 17 in fine del PCG, estableciéndose como Garantía de Impugnación al Pliego (art. 14, Inc. D) del PCG) un porcentaje del tres por ciento (3%) del Presupuesto Oficial de la presente Licitación Pública. Los depósitos en concepto de garantía de impugnación deberán efectuarse en la cuenta corriente y CBU mencionados en el punto 4 del presente Pliego."*

Que en consecuencia el servicio de asesoramiento jurídico dictaminó que toda vez que no surge de las actuaciones el depósito de la garantía mencionada precedentemente, debe rechazarse la presentación efectuada por no reunirse los requisitos formales para su consideración como formal impugnación, importando ello sólo meras observaciones que no requieren un pronunciamiento expreso respecto a su procedencia y/o admisibilidad; atento lo cual la autoridad competente puede proseguir con el trámite de las presentes actuaciones.

Que sin perjuicio de ello la DGAJ señaló: *"que ninguno de los argumentos arrojados por el impugnante resultan suficientes como para confrontar la razonabilidad de las cláusulas contenidas del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rige la presente Licitación Pública; máxima teniendo en cuenta que la presentación se limita a efectuar consideraciones generales pero sin precisar qué cláusulas insertas en los Pliegos afectan los principios de igualdad y concurrencia. En definitiva, se trata de una mera discrepancia del presentante con el criterio tenido por un lado por el Plenario, para la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Generales, y*



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

por el otro, por la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, autoridad competente, para la aprobación del Pliego Particular que rige esta contratación."

Que en tal estado llega la actuación a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, estableciendo en el art. 38 que la Comisión es competente para ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la presentación bajo análisis cuestiona un llamado a licitación autorizado por la Comisión, solicitando su suspensión y la modificación del respectivo pliego, por lo tanto, este órgano es competente.

Que la pretensión impugnatoria de MARTIN FIERRO adolece de dos defectos: 1) no integró ni cuestionó la garantía de impugnación del pliego, 2) omitió individualizar las cláusulas supuestamente violatorias de sus derechos.

Que conforme el análisis del servicio de asesoramiento jurídico permanente, al cual la Comisión adhiere y da por reproducido, la pretensión recursiva de MARTIN FIERRO carece de entidad y fundamentos, por ello corresponde ratificar la resolución cuestionada.

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la presentación de la Compañía de Servicios Martín Fierro SRL por no cumplir los requisitos formales establecidos en el marco legal de la presente contratación.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese a la Compañía de Servicios Martín Fierro SRL, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones, cúmplase y, oportunamente, archívese.

RES. CAGyMJ N° 122 /2016


Alejandro Fernández


Marcelo Vázquez


Juan Pablo Godoy Vélez

